

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Junio 8 de 2022

Clase de Proceso: Declarativo Incumplimiento de Contrato
RADICACIÓN: 2538631030012021-00166-00
Demandante: Noé Hernández Caicedo Y Gladys Mary Luz Rodríguez de Hernández
Demandado: Orlando Suárez Castellanos

De conformidad con el numeral 1 del Art. 90 del C.G. del P., observa el Despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2°, prevé como requisito de la demanda indicar *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”* En consecuencia, deberá la parte actora:

a. Indicar el lugar de domicilio de la demandantes y demandado, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 4°, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia, deberá:

a. Adecuar la pretensión segunda, señalando de donde resulta el valor que aduce se ha de condenar al demandado.

b. Aclarar y adecuar las pretensiones 3 y 4, teniendo en cuenta que ha de cuantificar los valores que pretende, además de que han de guardar correspondencia con el juramento estimatorio requerido conforme al numeral. 1,5 de esta providencia.

c. Si va a reclamar perjuicios, presentarlos debidamente indexados, informando la manera como hace la tasación, que deberán ser concordantes con los relacionados en el juramento estimatorio. De no solicitar perjuicios, no habrá lugar al decreto de medidas cautelares.

1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5°, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por lo que deberá la parte actora:

a.- Adicionar los hechos correspondientes a la solicitud de los perjuicios reclamados, evidenciando en los mismos los valores que reclama, conforme a las pruebas que pretende hacer valer e indicando las fórmulas utilizadas para obtener tales sumas.

1.3. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6°, dispone que en la demanda deberá indicarse las pruebas que pretenda hacer valer, por lo cual la demandante deberá:

a. En cuanto a la solicitud de testimonios, se le recuerda que tal solicitud debe ceñirse a los lineamientos del Art. 212 del C.G.P., debiendo indicar claramente los hechos objeto de la prueba, y el lugar de domicilio de cada testigo.

b. Aportar el contrato de arrendamiento de manera legible, le presentado solo puede leerse lo escrito a máquina sobre el formato, sin que pueda leerse el clausulado completamente.

1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7°, exige como requisito "El juramento estimatorio, cuando sea necesario.", así:

a.- Deberá la parte demandante incluir el juramento estimatorio de los perjuicios que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 206 del C.G.P., e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos, sin que pueda suplirse dicho requisito con lo plasmado en el acápite de pretensiones. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° de la referida norma.

1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 9°, dispone que en la demanda deberá indicarse "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", motivo por el cual deberá el demandante:

a. Adecuar la demanda incluyendo el acápite de la cuantía señalada en este asunto, teniendo en cuenta para ello exclusivamente lo previsto en el numeral 1° del Art. 26 del C.G.P.

1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales;

a.- Deberá la parte actora, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informar bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados, allegando las correspondientes evidencias.

2. La causal séptima de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P. que, determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando "*no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*", así; deberá:

2.1 Aportar la prueba de haberse agotado el requisito consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001.

3.- El Art. 84 del C.G.P., en su numeral 1 establece que a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado; el cual, debe conferirse con nota de presentación personal conforme lo preceptuado en el Art. 74 *ibídem*, o. en su defecto bajo los lineamientos del Art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; no obstante, deberá

indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y “*de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”,

Por lo cual deberá la parte actora: allegarlo conforme las precisiones de la normatividad señalada.

4.- En cuanto a las medidas cautelares, las solicitadas no corresponde al trámite de la acción que incoa, declarativo de incumplimiento de contrato, debe tener en cuenta la demandante que se trata de un proceso declarativo, que para proceda su decreto, ha de acudir a las establecidas en el artículo 590 del CGP; es decir, que la solicitud resulta improcedente pues las pedidas, no se encuentran contempladas en dicha regulación.

Ahora bien, se advierte que el decreto de medidas cautelares en la acción incoada, ha de tener en cuenta lo establecido en el numeral 2 de dicho artículo; para que proceda el decreto de las mismas, deberá aportar póliza judicial por un valor equivalente al 20% de la suma actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiario al demandado y a terceros como posibles afectados.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada Declarativa de Incumplimiento de Contrato, promovida por NOE HERNÁNDEZ CAICEDO y GLADYS MARY LUZ RODRIGUEZ DE HERNÁNDEZ contra ORLANDO SUÁREZ CASTELLANOS, conforme el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena al extremo actor que presente la demanda y anexos debidamente integrado en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: INTÉGRESE en un solo escrito, la demanda y sus anexos junto con la subsanación.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbd51eb0a1080fdbcf7cad36dadcd83c376dad3c15c7a3d1a9b98df3a42937**

Documento generado en 08/06/2022 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>